

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **162/16-C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hermano de nombre **XXXX**, mismos que se estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE COMONFORT, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala el denunciante que su hermano XXXX de XXXX años de edad, fue detenido y abordado a una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comonfort, Guanajuato, sin poderlo localizar.

CASO CONCRETO

Consideraciones previas sobre la desaparición forzada

La desaparición forzada de personas es una violación grave de los derechos humanos, y por su gravedad ha sido considerada como una afrenta a toda la humanidad¹. Esta violación a los derechos humanos es tan grave y lesiva que incluso en el derecho penal internacional ha sido considerada como un crimen de lesa humanidad.²

Lamentablemente esta grave violación de derechos humanos comenzó a presentarse cada vez con mayor frecuencia, sobre todo en América Latina a partir de los años setentas,³ ello en el contexto de las dictaduras latinoamericanas que llevó a familiares de las víctimas y algunas Organizaciones de la sociedad civil a unirse para exigir una respuesta institucional que brindara justicia, verdad y reparación a las víctimas.⁴

Frente a este creciente fenómeno, se comenzaron a adoptar diversos esfuerzos desde el derecho internacional para prevenir e investigar la desaparición forzada entre las cuales encontramos 1) la creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) en 1980⁵, 2) la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada en 1992⁶, y 3) la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En el sistema interamericano de derechos humanos se adoptaría en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, siendo el primer tratado especializado y vinculante en esta materia.

Los instrumentos internacionales antes señalados tuvieron como objetivo definir la desaparición y regular un conjunto de estándares generales para la prevención, sanción y reparación de este crimen.

Así, la desaparición forzada ha sido entendida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Adicionalmente al proceso de desarrollo de los estándares internacionales, algunos tribunales regionales de protección de derechos humanos han emitido criterios jurisprudenciales sobre la desaparición forzada, por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ y la Corte Europea de Derechos Humanos⁸, además de diversos tribunales nacionales de Latinoamérica como lo es el caso de Argentina⁹, Perú¹⁰, Colombia,¹¹ y México¹².

¹ Luis Ángel Benavidez Hernández, *La desaparición forzada de personas*, Comisión Nacional De derechos Humanos, 2012, México, p. 10.

² Véase artículo 1 i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

³ Ana Lucrecia molina Theissen, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁴ Pietro Sferazza Taibi, *Desaparición forzada*, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, N° 8, marzo – agosto 2015, pp. 160-170

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. 20 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992.

⁷ A manera de ejemplo Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C.

⁸ Véanse, por ejemplo, los casos Eur. Ct. H.R., Kurt v. Turkey, No. 24276/94, Judgment of 25 May 1998; Kaya v. Turkey, No. 22535/93, Judgment of 28 March 2000; Tas v. Turkey, No. 24396/94, Judgment of 14 November 2000; Cakici v. Turkey, No. 23657/94; Case of Timurtas v. Turkey, Application No. 23531/94, 13 June 2000, párrs. 102 a 105, y Case Cyprus v. Turkey, Application No. 25781/94, Judgment of 10 May 2001.

⁹ Caso Vitela y otros, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999.

¹⁰ Caso Castillo Páez, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004.

¹¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-317-02

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P./J. 87/2004.

A pesar de la diversidad de pronunciamientos sobre la desaparición forzada parece existir un consenso sobre los elementos concurrentes constitutivos de la misma, mismos que han sido recogidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo los siguientes:

- a) *la privación de la libertad;*
- b) *la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y*
- c) *la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.*

Sobre la privación de la libertad, se trata de un acto a través del cual se limita el ejercicio del derecho a la libertad personal del ser humano, cabe destacar que en el caso de la desaparición forzada se hace referencia a la privación como acto aislado, así como al periodo durante el cual la persona permanece privada de la libertad.

La denegación de información es un elemento que consiste en la negativa sobre la detención y privación de la libertad, o de cualquier otra información sobre la suerte o el paradero de la víctima. La denegación de información hace que la desaparición forzada se torne en una violación de derechos humanos que tiene el carácter de hecho intencionalmente ilícito permanente, hasta en tanto no se brinde la información necesaria para determinar la ubicación o suerte de la persona desaparecida, extendiendo sus efectos en el tiempo hasta en tanto no sean esclarecidos los hechos.

Cabe mencionar que la negación de brindar información en estos casos tiene efectos particulares, entre los cuales se encuentra en primer término, reconocer a los familiares de las personas desaparecidas como víctimas sobre todo frente al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación, además del derecho a la integridad física de los mismos a causa de los sufrimientos causados por la desaparición de sus familiares, como ha sido reconocido en diversos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹³

Tal vez este sea uno de las características más lesivas de la desaparición forzada, puesto que tiene un elemento psicológico que busca poner a los familiares de las víctimas en una total ignorancia sobre el desaparecido, así como dificultarles o sustraerlos de la acción de la justicia, es decir, dejarlos en un verdadero estado de incertidumbre e indefensión.

La desaparición forzada de un familiar genera una ruptura en el lazo social, la violencia rompe todas las certidumbres del sujeto, fractura sus vínculos sociales y lo enfrenta a la angustia. Al no haber una instancia que confirme o niegue la muerte del desaparecido, la elaboración del duelo se posterga y se mantiene la incertidumbre, la angustia por el peligro de la pérdida. Al desaparecer el cadáver se interrumpe también la mediación del orden simbólico a través de las prácticas rituales funerarias y la movilización comunitaria alrededor de los deudos. De este modo se trata de imponer a los deudos la obligación de tolerar en sus vidas la presencia de "un muerto sin sepultura".¹⁴

Finalmente, sobre el elemento de la participación directa de funcionarios del Estado en la desaparición forzada, encontramos que tradicionalmente la desaparición ha sido considerada como un crimen de Estado, por presentarse en la época de la guerra fría en Latinoamérica como una herramienta estatal para la represión social, por ello se hace mención especial a su participación directa. Sin embargo, ha sido claramente establecido que esta puede ser cometida por personas que no son agentes del Estado, lo cual quedó claramente establecido en el artículo II de la Convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas al establecerse que puede ser *cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.*

Lo anterior deja claro que la desaparición forzada puede ser realizada por agentes del Estado, así como por personas que actúen bajo alguna forma de tolerancia o colaboración de sus agentes, pero más allá de esto, el artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece la obligación de los Estados de investigar las desapariciones forzadas que *sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.*

Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la desaparición forzada es una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.¹⁵

Para ese tribunal los derechos que se ven vulnerados son el derecho a la libertad e integridad personales, a la vida, los derechos de los niños cuando se trate de los mismos, y el derecho a la personalidad jurídica de las

¹³ Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, p. 97; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. P. 162

¹⁴ Cristian Jesús Palma Florián, La desaparición forzada: una verdad caleidoscópica, P. 189

¹⁵ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 83.

personas desaparecidas, mientras que se ha referido al derecho de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo, a la verdad, y a la integridad personal de los familiares de los desaparecidos.

Así la desaparición forzada debe investigarse de forma integral, ello implica que deben adoptarse estándares probatorios distintos a otras violaciones de derechos humanos para poder determinar cuando existe responsabilidad del Estado.

Por lo anterior y tomando en consideración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace énfasis en que el estándar probatorio en materia de desaparición forzada es especial y menor al de otras violaciones de derechos humanos, al respecto este tribunal ha señalado lo siguiente:

La Corte reitera a este respecto que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial. Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.¹⁶

En este sentido queda claro que en casos donde se alega la participación de agentes del Estado es complicado hacerse llegar de elementos probatorios por las facilidades con que cuenta el Estado frente a los particulares para la destrucción de información, por ello es viable darles un mayor valor probatorio, pues es previsible la carencia de elementos probatorios derivado de la naturaleza secreta u oculta de este acto.

Otro elemento a tomar en consideración en casos de desaparición forzada es el elemento contextual, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que sirve de base para que en conjunto con otros elementos probatorios, pueda determinarse la existencia de esta grave violación de derechos humanos.

En efecto, como ya lo ha dicho la Corte, ha sido plenamente demostrado que, en la época en que ocurrieron los hechos existía en Honduras una práctica represiva de desaparición forzada de personas por razones políticas. Esa práctica representa en sí misma una ruptura de la Convención y puede ser un elemento de primera importancia para fundar, junto con otros indicios concordantes, la presunción judicial de que determinadas personas fueron víctimas de esa práctica. No obstante, la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aun circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella.¹⁷

Derivado de lo anterior, se colige la importancia que cobra las pruebas que permitan establecer un contexto de desapariciones forzadas, este contexto per se no es suficiente para permitir establecer la actualización de esta vulneración de derechos humanos, sin embargo, sienta las bases para que a partir de esta puedan ser analizados en conjunto otros elementos probatorios.

En vista de lo anterior, cobran especial importancia otro tipo de elementos probatorios como los indiciarios, circunstanciales y presuncionales, que en casos concretos permiten establecer en un contexto de desaparición forzada la actualización de la misma.

las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas¹⁸

Cabe mencionar que en el primer caso emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada, uno de los elementos fundamentales para determinar su actualización fue el elemento contextual, al haber quedado probadas en el proceso lo siguiente:

1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica¹⁹

Es importante señalar que este elemento contextual ya ha sido valorado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso de desaparición forzada contra México, siendo el caso Rosendo Radilla donde el tribunal señaló el valor de un informe ofrecido como elemento probatorio, en tanto este daba cuenta del contexto de desapariciones forzadas en el país.

¹⁶ Caso IDH, Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párr. 155.

¹⁷ Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Párr. 157

¹⁸ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 168.

¹⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C., párr. 148.

*la Corte nota que en tanto informe histórico, la referencia que hace de hechos contextuales, es decir, de aquellos que se refieran a la situación general del fenómeno de la desaparición forzada en México, resulta relevante para este caso*²⁰

Lo anterior nos permite establecer que en las probanzas en materia de derechos humanos sobre desaparición forzada, el contexto es un elemento base el identificar la existencia o no de desapariciones forzadas, que en el caso a caso deberán ser analizadas en conjunto con los elementos probatorios de cada asunto de que se trate.

Así en el caso concreto encontramos que en México lamentablemente es posible identificar de inicio algunos casos de desapariciones forzadas como lo son los siguientes:

- a) El caso de 43 estudiantes de la escuela rural de Ayotzinapa, Guerrero. (26 de septiembre de 2014)
- b) Caso Calera, en Calera Zacatecas donde 7 personas fueron presuntamente sacadas de sus domicilios por integrantes del 97 batallón de infantería del Ejército (7 de junio de 2015).
- c) Caso Tierra Blanca donde 5 personas que eran originarias de San Vicente fueron privados de su libertad en 12 de enero de 2016 en Tierra Blanca, Veracruz.
- d) La desaparición forzada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y sus alrededores, puesto que en lo que va de 2018 suman 23 casos.

Más allá de los anteriores casos mediáticos señalados, es importante hacer mención a diversos informes que dan cuenta del estado de cosas sobre la desaparición forzada en México:

a) El informe sobre derechos humanos de Amnistía Internacional 2017/2018 señala que las desapariciones forzadas en México son una práctica habitual de los agentes del estado, casos que quedan prácticamente todos en la impunidad.

*Las desapariciones forzadas con implicación del Estado y las desapariciones perpetradas por agentes no estatales seguían siendo práctica habitual, y los responsables seguían gozando de una impunidad casi absoluta. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, un padrón oficial, indicaba que seguía sin esclarecerse la suerte o el paradero de 34.656 personas (25.682 hombres y 8.974 mujeres).*²¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en su informe sobre los derechos humanos en México de 2015 que es posible señalar que estos casos no son aislados, sino que es posible identificar un contexto de desapariciones forzadas:

*Las cifras oficiales proporcionadas, junto con la información recibida de diversas regiones del país evidencian que las desapariciones son generalizadas en México.*²²

Por su parte el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada señaló también en 2015 la posibilidad de hablar de un contexto de desapariciones.

*La información recibida por el Comité ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas, incluso iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Convención.*²³

Lamentablemente una de las grandes falencias que se tienen frente al tema de desaparición forzada es precisamente la falta de datos claros sobre las cifras reales que permitan dimensionar el tamaño del problema.

²⁴

A pesar de lo anterior, las cifras oficiales que se advierte pueden ser conservadoras nos permiten verificar que el Estado de Guanajuato no está exento de este contexto de desaparición forzada, puesto que según cifras del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, derivado de la base de datos del fuero común con corte al 30 de abril de 2018, en el Estado de Guanajuato hay 615 personas desaparecidas, de las cuales 96 desaparecieron en el Municipio de Celaya, 82 en el Municipio de León.²⁵ Cabe mencionar que del total de las desapariciones 45 sucedieron en 2014, 81 en 2015, 122 en 2016 y 166 en 2017.

²⁰ Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 75

²¹ Amnistía Internacional, informe 2017/2018, p. 314.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, Informes de país, México, 2015, Párrafo 105.

²³ Comité contra la desaparición forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, párrafo 10.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, Informes de país, México, 2015, Párrafo 107; Amnistía Internacional, informe 2017/2018, p. 314.

²⁵ Bases de datos obtenidas del portal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/mped/datos-abiertos.php>

Tomando en consideración los datos más mediáticos sobre desaparición forzada en México, que no representan la totalidad de casos mediatizados, se puede advertir que los estos se presentan en diversas partes del territorio nacional, además de que generalmente afectan a un número importante de personas.

Considerando también el pronunciamiento de tres organismos internacionales de monitoreo de derechos humanos como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada y la Organización no Gubernamental Amnistía Internacional, sobre la existencia de un contexto de desapariciones forzadas.

Así como, considerando las cifras oficiales derivadas de la base de datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, de las que se advierte la existencia de un gran número de personas desaparecidas en el Estado, así como su incremento anual.

Es por lo anterior, que esta Procuraduría considera que es posible aseverar que las desapariciones forzadas son un fenómeno que se presenta recientemente en todo el territorio nacional, no en la forma de casos aislados sino desafortunadamente con mucha frecuencia, y que en el caso particular del territorio guanajuatense no es una excepción a este contexto.

Una vez establecido lo anterior, este Organismo Constitucional recalca que las quejas que se resuelven a continuación, fueron investigadas y resueltas tomando en consideración el contexto nacional de desapariciones forzadas en que también se ve integrado el territorio guanajuatense.

La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando. Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos además de continua, por lo que a partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad, en la que se utilizan estándares probatorios especiales.

En el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, la Corte Interamericana afianzó el criterio que establece que los elementos *concurrentes* y *constitutivos* de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Según la misma jurisprudencia de la Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte.

Dentro de la sentencia referida, el tribunal regional también recordó el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, *la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.*

En cuanto a la gravedad de la violación, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia, tal y como en el caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, que *la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas.*

Por lo que respecta al estándar probatorio, la Corte Interamericana ha entendido a través de su desarrollo jurisprudencial que las inferencias tienen un valor trascendental, pues en el citado caso Rodríguez Vera, el tribunal apuntó:

“...no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. En este sentido, es pertinente traer a colación el caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, en el cual la Corte por medio de prueba indiciaria concluyó que la víctima había sido detenida y, posteriormente, desaparecida forzosamente. Asimismo, en el caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú la Corte determinó que lo sucedido a la víctima constituyó una desaparición forzada, siendo que para ello fue necesario inferir que su detención había continuado más allá de una orden de libertad. Este criterio es compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el cual ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces...”.

A mayor abundamiento, en el caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, el tribunal recordó que *uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente “la negativa de*

reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, por lo cual resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido, sean uno o varios, al respecto. No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales.

El expediente de queja 162/16-C, se inició queja formulada por XXXX, respecto de actos cometidos en agravio de su hermano de nombre XXXX por parte de funcionarios de seguridad pública del municipio de Comonfort, hechos acaecidos entre el 1 y 2 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, sin que exista información sobre su paradero posterior a dicha intervención municipal.

Hechos

En el presente caso, se tiene acreditado que en las primeras horas del día 2 dos de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, XXXX (quien también responde al nombre de XXXX y/o XXXX) de XXXX años de edad, tuvo interacción ya sea directa o indirecta con al menos dos elementos de Seguridad Pública Municipal de Comonfort, Guanajuato, esto sobre la calle XXXX número XXX, de la comunidad de Jalpilla, sin ser remitido a los separos preventivos o haber sido puesto a disposición de alguna autoridad, por lo que el denunciante y sus familiares han acudido a buscarlo en los separos, así como en diferentes hospitales, sin poderlo localizar.

Uno de los funcionarios fue identificado como Jorge Morales Vargas, quien en lo general afirmó ante este Organismo, haber recibido una llamada telefónica de su esposa, quien le indicó que en el exterior de su domicilio particular había unas personas tratando de ingresar al mismo.

Por su parte, José Alberto Ocampo Olalde, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comonfort, Guanajuato, al rendir su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos, reconoció haber acudido al domicilio de Jorge Morales Bárcenas, ya que sabe dónde vive, además de que le corresponde patrullar dicha comunidad de Jalpilla, llegando primero que el antes referido, sin observar la presencia de persona alguna, y que al llegar Jorge le dijo que revisara el patio, mientras él iría a ver a su esposa, procediendo a revisar la parte de atrás de su casa, que es un baldío, sin advertir la presencia de alguna persona, por lo que después de veinte minutos aproximadamente se retiró del lugar. (Foja 52 a 53).

Asimismo, se cuenta con los testimonios vertidos por XXXX y XXXX (fojas 25 y 27), los cuales señalaron ante personal de esta Procuraduría que el día de los hechos se percató cuando su sobrino XXXX, quien se encontraba afuera de la casa de su sobrina XXXX junto con dos patrullas, acercándose unos policías quienes toman a su sobrino de pies y brazos para aventarlo a la caja de una unidad; transcurrieron cinco minutos y llegaron más vehículos, descendiendo de uno de ellos el elemento Jorge Morales Vargas quien al parecer se dedicó a inspeccionar el domicilio en cuestión.

Es importante señalar que este Organismo de Derechos Humanos, realizó inspección ocular de las diligencias que integran la Carpeta de Investigación número XXXX/2016 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 2 dos de la ciudad de Comonfort, Guanajuato, del cual se desprende la declaración de parte de XXXX, madre de XXXX y XXXX, transcribiéndose lo que señaló siendo entre otras cosas lo siguiente:

“...ella había mandado a su hijo sin mencionar la hora a comprar Jerez, a la casa de su sobrina XXXX, fue a verla y le preguntó por él y le respondió “no, yo no sé porque se lo llevaron, pero yo le llamé a una patrulla y a mi esposo, porque se escuchaba que se querían meter a robar a mi casa y fue cuando llegaron las patrullas, pero yo no vi cuando se lo llevaron, pues incluso yo no quise abrirle para venderle jerez”...”. (Foja 88 a 93).

Además en la referida Carpeta de Investigación, obra el testimonio de la persona de nombre XXXX, la cual en lo medular indicó al agente del ministerio público lo siguiente

: “...el día primero de septiembre de 2016, a las 00:00 – 00:40 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en calle XXXX número XXXX Comunidad de Jalpilla con sus menores hijos, y escuchamos ruidos, como que alguien estaba cortando los carrizos que tengo en la parte de enfrente de mi casa, me acerco a la ventana pero no me asome a ver quién era, solamente alcanzo a ver la sombra de dos sujetos que pasaban de un lado hacia otro, porque si se encontraba un poste de luz y se escuchan ruidos que decían “por acá se puede” sin asomarme a ver quiénes eran esos sujetos, entonces yo le marqué a mi esposo Jorge Morales Bárcenas ... pasaron alrededor de 20 veinte minutos, cuando llegó mi esposo Jorge Morales Bárcenas ya que me habló que había llegado por teléfono, que ya había llegado a la casa para que le abriera la puerta, así mismo también miré las luces de la patulla, llegando solamente una fue por eso que también le fui abrí la puerta de la calle, llegando mi esposo junto con otro compañero de Policía Municipal, el cual no sé su nombre, le dije a mi esposo lo que había pasado, quien me dijo mejor metete a la casa mientras que yo voy a ver qué es lo que pasa, para lo cual le dan un rondín a la casa para verificar que nadie se encontrara por ahí cerca, acompañándolo en todo momento su compañero, después de 5 o 7 minutos mi esposo Jorge Morales Bárcenas regreso a la casa, y me dijo que fue a dar una vuelta a toda la casa y reviso un baldío que está a un costado y no encontró a ninguna persona sospechosa, diciéndome que me fuera a descansar a la casa...”. (Foja 88 a 93).

Ya se ha señalado que la autoridad no acreditó la existencia del reporte que diera origen a su intervención, pues se cuenta únicamente con el atesto de Alfonso Rodríguez Hernández, radio operador adscrito a la dirección de seguridad pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, quien ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que efectivamente el día 2 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la madrugada, recibió una llamada por parte de Jorge Morales Bárcenas, quien es elemento de la mencionada corporación, pidiéndole que le solicitara autorización al comandante Juan Manuel Puchote para poder salirse de su sector y acudir a su domicilio particular en virtud de que su esposa le había llamado previamente diciéndole que escuchó ruidos en el interior de su domicilio, y que posteriormente dicho oficial reportó que ya se encontraba inspeccionando su domicilio y con su esposa. (Foja 48 a 49).

Versión que confirmó Juan Manuel Puchote Soto, Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, el cual ante este Organismo de Derechos Humanos, reconoce autorizó a que el funcionario, saliera de su sector y acudiera a su domicilio particular, agregando que dio instrucciones al oficial Alberto Ocampo para que estuviera al pendiente para lo que se requiera, desconociendo lo que haya acontecido con posterioridad. (Foja 50 a 51).

Luego entonces es que se insiste que es factible afirmar, de manera indiciaria que Jorge Morales Bárcenas y José Alberto Ocampo Olalde, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, fueron los dos servidores públicos que arribaron a la calle XXXXX de la comunidad Jalpilla, y sostuvieron interacción con el ahora agraviado, tan es así que fueron ellos a quienes los testigos de nombres XXXX y XXXX, observaron levantar y abordar a una unidad para posteriormente retirarse.

Lo anterior no obstante que Jorge Morales Bárcenas y José Alberto Ocampo Olalde, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, negaron cualquier tipo de intervención directa o indirecta con la persona de nombre XXXX, siendo de notoria importancia resaltar que dichos servidores públicos no registraron los hechos acontecidos en la bitácora correspondiente, lo cual es una obligación toda vez que es un reporte que se oficializó desde el momento en que se solicitó la intervención de elementos de dicha corporación y requirió de un cambio en la logística operativa..

Por lo tanto, se afirma que la autoridad tampoco agregó datos que permitieran conocer que los particulares fueran vistos o tuviesen alguna comunicación con otras personas de manera posterior a su interacción con funcionarios públicos, obligación que se desprende de su propia obligación estatal, tal y como lo indicó la Corte Interamericana en el **caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, en el que razonó:

Como este Tribunal ha expresado reiteradamente, en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.

Bajo este orden de ideas, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de

la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

A mayor abundamiento, encontramos la tesis de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citada.

Conclusiones.

De acuerdo con los datos estudiados y con los razonamientos expuestos, se sigue que se encuentra probada la interacción entre elementos de seguridad pública municipal de Comonfort, Guanajuato y los desaparecidos el día 2 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 01:00.

Del mismo modo, se tiene que la autoridad no acreditó la razonabilidad o necesidad de la intervención de sus funcionarios respecto de las persona de nombre XXXX, al no proporcionar información que permitiera determinar la existencia fehaciente del alegado reporte.

Asimismo, se infiere de manera indiciaria que la última vez que se vio a XXXX fue en su interacción con funcionarios públicos en las circunstancias narradas, pues tampoco se acreditó comunicación o presencia posterior del particular con algún tercero, pues una vez que el agraviado fue abordado a la unidad policiaca ya no se le volvió a ver, amén que **la autoridad ha negado su detención.**

En este sentido, se estima que se han acreditado los elementos de desaparición forzada establecidos por el estándar interamericano, ya que se reunieron cabalmente los requisitos de: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En efecto, por lo que hace al apartado a), este se acredita en el sentido que no se tiene conocimiento del paradero de XXXX, posterior a su intervención con funcionarios de seguridad pública municipal, en la que advierte que fue abordado en un vehículo oficial, y se observó interacción de al menos dos funcionarios públicos que no probaron la razonabilidad de su acción, alejándose en sus respectivas patrullas; existiendo factibilidad de que uno de ellos regresó junto con más vehículos oficiales lo que comprueba el punto b) o la intervención directa de agentes del estado (dicho ello en un sentido general y no como entidad federativa).

Esto ha de hilarse con el tercer requisito consistente en la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, pues de manera reiterada la autoridad se ha negado a reconocer la detención del particular, lo que en suma permite concluir que convergen en este caso los elementos que establecen la existencia de la desaparición forzada, en este caso en agravio de XXXX por parte de los citados funcionarios municipales.

No se omite señalar el contenido del artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado que dispone:

Artículo 37. La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato;
Licenciado José Carlos Nieto Juárez:**

PRIMERA.- Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos cometida en agravio de los quejosos por parte de elementos de la seguridad pública municipal de Comonfort, Guanajuato.

SEGUNDA.- Inscribir a los **familiares de XXXX** en el Registro de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y

Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis, fracciones II y III de la Ley General de Víctimas, a fin de que puedan acceder a una reparación integral del daño en torno a la gravedad de los hechos aquí expuestos.

TERCERA.- Se proporcione previo consentimiento, en forma accesible, disponible, adecuada y gratuita, a los familiares de XXXX, atención médica y psicológica que requieran para el tratamiento que se desprenda directamente del caso concreto, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

CUARTA. Instruya al titular de Seguridad Pública del municipio, para que ofrezca una disculpa pública institucional y que se brinden garantías efectivas de no repetición.

QUINTA.- Girar instrucciones al titular de Seguridad Pública del municipio, a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de la Investigación Ministerial. Para ello, se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la ahora Fiscalía General del Estado, a fin de lograr con el paradero del agraviado.

SEXTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie, o bien, se determine a la brevedad y conforme a derecho, la investigación administrativa en contra de los funcionarios de seguridad pública municipal Jorge Morales Bárcenas y José Alberto Ocampo Olalde.

SÉPTIMA.- Se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida a todos los servidores públicos de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito, a efecto de que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

OCTAVA. Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a todos los servidores públicos de Seguridad Pública y Tránsito, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas.

NOVENA.- Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Procuraduría para dar seguimiento al cumplimiento de las presentes Recomendaciones.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*